

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2260/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-71/2024 Y SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen **INE/CG2010/2024** así como la Resolución **INE/CG2012/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso dos recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución mencionados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los registró con el número SUP-RAP-306/2024 y SUP-RAP-307/2024, y ordenó remitirlos a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México) quien registró las demandas bajo los número de expediente **SCM-RAP-71/2024** y **SCM-RAP-72/2024**, respectivamente.

III.Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los recursos referidos, determinando en sus puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a la letra se transcribe:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SCM-RAP-72/2024 al diverso SCM-RAP-71/2024, en consecuencia, glósese copia de la presente sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

(...)"

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido, ordenó revocar la Resolución **INE/CG2012/2024**, y el Dictamen **INE/CG2010/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **09.1_C24_TL** del **dictamen correspondiente a la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”** y **1_C14_TL**, del **dictamen correspondiente al Partido Acción Nacional**, a fin de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada realice el cálculo correcto del remanente que el Partido Acción Nacional debe reintegrar por concepto de remanente de financiamiento público de campaña. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Ciudad de México, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución y los Dictámenes Consolidados mencionados, en relación con las conclusiones aludidas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SCM-RAP-71/2024 y SCM-RAP-72/2024 acumulados, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de campaña.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar Resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación **INE/CG2012/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **09.1_C24_TL** del **dictamen correspondiente a la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”** y **1_C14_TL**, del **dictamen correspondiente al Partido Acción Nacional**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro de los considerandos identificados como **“SEXTA. Estudio de fondo”** y **“SÉPTIMA. “Efectos de la Sentencia”**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“SEXTA. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios del PAN, se precisará el marco jurídico aplicable.

(...)

Contexto

Una vez establecida la normatividad que, al tema resulta aplicable, se considera necesario establecer la secuencia de hechos por cada conclusión.

- **Conclusión 09.1_C24_TL correspondiente al Dictamen consolidado de la Coalición, relativo al recurso SCM-RAP-71/2024.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28171/2024 –notificado el catorce de junio al PAN–, la autoridad fiscalizadora le requirió:

Remanente

*De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el **Anexo 3.5.26.1** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, a devolver.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.

En respuesta a dicho requerimiento, el partido actor refirió que “... se integra el Anexo PAPEL DE TRABAJO REMANENTE el cual fue cargado en la contabilidad con el ID 28556, en la documentación adjunta al informe en periodo de corrección en el apartado de adjuntos”, mismo que contiene una columna de respuesta referente a lo observado.”

Derivado de ello, en el análisis del Dictamen consolidado de la Coalición, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

Informativa

Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

No obstante, esta autoridad procedió a determinar el cálculo correspondiente y su determinación arrojó un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.

Los montos detallados se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

Partido Integrante	Concepto	Importe
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>Remanente</i>	<i>\$1,166,119.39</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>Pasivo</i>	<i>\$0.00</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Remanente</i>	<i>\$0.00</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Pasivo</i>	<i>\$0.00</i>

*El cálculo de los remanentes de cada partido político coaligado se detalla en el **Anexo 27_FYC_TL**, del presente Dictamen.*

Sin embargo, el aviso de dicho reintegro se hizo de conocimiento en los dictámenes de cada instituto político que conforman esta coalición denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”

Esta autoridad, dará seguimiento al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal/Local 2023-2024, en el ejercicio ordinario 2024 de los partidos integrantes de la coalición.

En consecuencia, es se (sic) determinó la siguiente conclusión:

09.1_C24_TL

De las operaciones registradas en el SIF por parte de los partidos políticos coaligados, se determinó remanente a reintegrar a cargo de los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$1,166,119.39; mismo, que se hizo de su conocimiento en los dictámenes de cada instituto político que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”.

Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal/Local 2023-2024, en el ejercicio ordinario 2024 de los partidos integrantes de la coalición.

- **Conclusión 1_C15_TL correspondiente al Dictamen consolidado del PAN, relativo al recurso SCM-RAP-72/2024**

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28176/2024 –notificado el catorce de junio al PAN–, la autoridad fiscalizadora le requirió:

Remanente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

*De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el **Anexo 3.5.26.1** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, a devolver.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.

Se dan a conocer las observaciones anteriores, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.

En respuesta a dicho requerimiento, el partido actor refirió que se integraba a la contestación en el anexo 3.5.26.1, el cual se encontraría en la siguiente ruta:

ID de contabilidad	29302
Modulo	informes
Apartado	Documentación Adjunta al Informe
Periodo	2023-2024 Proceso Electoral
Etapas	Corrección
Clasificación	Otros adjuntos
Oficio	INE/UTF/DA/28176/2024
Observación	22

Derivado de ello, en el análisis del Dictamen consolidado del PAN, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

No atendida

*Del análisis a las aclaraciones presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Seguimiento

Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo y determinó un remanente a reintegrar del financiamiento

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

público correspondiente de la campaña ordinaria 2023-2024, como se detalla a continuación:

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.

Concepto	Importe
Remanente	\$1,166,119.39
Pasivo	\$0.00

*El cálculo del remanente se detalla en el **Anexo 17_PAN_TL** el presente Dictamen.*

En consecuencia, se determinó la siguiente conclusión:

1_C15_TL

Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo anterior, sin que pase desapercibido por esta autoridad jurisdiccional que, en la conclusión sancionatoria previa –ID 22 identificada como 1_C14_TL–, se determinó como falta concreta la omisión de presentar el papel de trabajo en el cual el PAN realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, es decir que, el partido accionante fue omiso en aportar elementos probatorios a la autoridad electoral administrativa, a efecto que, en su caso, realizara de nueva cuenta el cálculo del remanente de financiamiento público de campaña.

Ahora bien, debe resaltarse que en los anexos de los respectivos dictámenes consolidados –Anexo 27_FYC_TL y Anexo 17_PAN_TL– referidos por la autoridad responsable, en lo relativo al partido actor, se determinaron –entre otros– los montos que se insertan a continuación, en los rubros siguientes:

Entidad	Ámbito	Financiamiento Público para campaña		Factor	
		PP EN LO INDIVIDUAL	Financiamiento Público Tranferido a la COA		
		A	B	C	
TIAXCALA	LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$2,373,569.15	\$970,927.66	19.41%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

Gastos del Partido Político en lo individual						
Financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor	Gastos de campaña candidaturas	Total de Gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes simpatizantes y del	Ajustes realizados de gastos	Gastos con Financiamiento Público	Gastos del partido realizado
K=(C*J)	L	O=L+M+N	P	Q	R=O-P+Q	S=K+R
\$934,486.61	\$439,567.69	\$495,446.48	\$222,483.33	\$ -	\$272,963.15	\$1,207,449.76

Gastos del partido realizado	FEDERAL: (A5 COLUMNA CAND DE PART) EGR POR TRANSF DE LA CONCEN NACIONAL LOCAL: (A7) EGR POR TRANSF DE LA	FEDERAL: (A5 COLUMNA CAND DE PART) EGR POR TRANSF DE LA CONCEN ESTATAL FEDERAL LOCAL: (A8) EGR POR TRANSF DE	LOCAL: (A9) EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA NACIONAL DE COA FEDERAL	LOCAL: (A10) EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADA ESTATAL DE COA FEDERAL	Transferencia del CEN o CDE a campañas locales	Saldos a Reintegrar
S=K+R					T	U=A-(S-T)
\$1,207,449.76	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$1,166,119.39

Como se observa, los anexos son coincidentes en el monto del remanente de financiamiento público de campaña, que asciende a \$1,166,119.39 (un millón ciento sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos con treinta y nueve centavos).

Caso concreto.

Como quedó asentado, el partido actor se agravia, en esencia, de un mal cálculo del monto del remanente a reintegrar del financiamiento público de campaña; pues a su decir, el Consejo General erró: en la asignación del monto del financiamiento público de campaña en lo individual para cada partido integrante de la coalición, así como, en los montos determinados por concepto de ingresos que los partidos aportaron en lo individual a la coalición y en los gastos realizados tanto por la coalición, como por el propio partido promovente, resultando como consecuencia, en una indebida determinación del aludido concepto¹, al no encontrarse fundada, violentando los principios de legalidad y certeza jurídica.

*Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio planteado es esencialmente **fundado** y **suficiente** para **revocar** las conclusiones materia de*

¹ Esto, toda vez que dichos conceptos y cantidades forman la base para realizar las fórmulas a fin de determinar el monto del remanente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

análisis, al estimarse que la autoridad responsable no justificó adecuadamente su determinación, como se explica.

En efecto, como se ha precisado, el deber de fundar y motivar impone a las autoridades de cualquier ámbito la carga de relacionar los fundamentos normativos que facultan su actuación con las razones jurídicas que sustentan su aplicación, esto es, que expliquen con argumentos lógicos porqué un caso específico ha de seguir un curso determinado.

Conforme a ello, la autoridad responsable tiene la obligación de analizar las aclaraciones que planteen los sujetos obligados, así como la documentación que aporten, de tal forma que, las respuestas a los oficios de errores y omisiones deben ser consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

Así las cosas, la calificación dada obedece a que el INE incumplió con su deber de precisar expresa y claramente cuáles elementos tomó en cuenta del papel de trabajo presentado por el partido actor al responder el oficio de errores y omisiones de primera vuelta relativo al Dictamen consolidado de la Coalición², para realizar el cálculo del remanente, materia de estudio, determinado por la UTF.

Ello, pues del análisis de los dictámenes consolidados se tiene que la autoridad fiscalizadora se limitó señalar los rubros y las cantidades, sin fundar, ni motivar cómo determinó que tales importes eran los correctos, procediendo a establecer que el saldo remanente a reintegrar del financiamiento público de campaña es de \$1,166,119.39 (un millón ciento sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos con treinta y nueve centavos), respecto del cual daría seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro.

(...)

De ahí que se estime que, para la configuración definitiva del remanente, es fundamental que la autoridad responsable justifique de manera suficiente y exhaustiva la respuesta que da a las aclaraciones y argumentos que hacen valer los partidos en los distintos periodos de fiscalización, sobre todo, en aquellos casos que desestime su contenido.

² Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el partido actor fue omiso en anexar cual medio probatorio –para efectos del cálculo del remanente del financiamiento público de campaña– en el Dictamen consolidado del PAN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

*Por lo expuesto, resulta procedente **revocar** los Dictámenes consolidados controvertidos, en lo que a las conclusiones impugnadas respecta.*

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Como se señaló, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, específicamente en lo respectivo a la determinación del remanente de financiamiento público de campaña definido en las **conclusiones 09.1_C24_TL y 1_C14_TL**; en ese sentido:

El INE, por conducto de la Comisión de Fiscalización, deberá emitir nuevamente la propuesta de las conclusiones revocadas justificando de manera fundada y motivada el cálculo correcto del remanente que el PAN debe reintegrar por concepto de remanentes de financiamiento público de campaña.

*La determinación que, para el efecto apruebe el INE –por conducto de la mencionada Comisión–, deberá ser emitida en un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución.*

(...)"

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a las conclusiones sancionatorias **09.1_C24_TL de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” y 1_C14_TL, del Partido Acción Nacional**, de los Dictámenes Consolidados y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se acató la sentencia referida para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria, se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
SEGUNDO. Se revoca la Resolución impugnada en lo que fue	Revocar el dictamen y la resolución, respecto a las conclusiones 09.1_C24_TL y 1_C14_TL , a fin de	Derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-71/2024 y SCM-RAP-72/2024 Acumulados, esta autoridad realizó lo siguiente:	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente</p>	<p>que la autoridad emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada justifique el cálculo correcto del remanente que el Partido Acción Nacional debe reintegrar por concepto de remanente de financiamiento público de campaña.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Respecto a la conclusión 1_C14_TL, del dictamen del PAN, se realizó de nueva cuenta el análisis de la respuesta presentada por el sujeto obligado concluyendo que, de la valoración a sus aclaraciones, así como de la revisión exhaustiva a la documentación presentada en el SIF del ID de contabilidad 29302, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; aclarando que el ID de contabilidad 29302 corresponde a la Concentradora, y la funcionalidad del Módulo de Informes no es aplicable a dicha contabilidad, por tal razón, la observación no quedó atendida En concatenación con lo anterior, aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo del remanente, determinando que no existe remanente a devolver correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024, detallado en el Anexo 17_PAN_TL del Dictamen, por lo cual, respecto a la conclusión 1_C15_TL, se determina declararla sin efectos. Respecto a la conclusión 09.1_C24_TL, del dictamen de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” esta autoridad procedió a determinar el cálculo correspondiente detallado en el Anexo 27_FYC_TL del Dictamen, así como en dicho documento se realizan las aclaraciones y descripción de las pólizas que se consideraron, motivando los registros contables utilizados para la determinación, concluyendo que existe un remanente a reintegrar por un monto de \$33,709.98, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, mismo que se hará de su conocimiento mediante la notificación del presente Acuerdo y sus anexos. En consecuencia, la UTF dará seguimiento al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal/Local 2023-2024, en el ejercicio ordinario 2024 de los partidos integrantes de la coalición. 	<p>confirma la falta concreta y la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por lo que respecta a la conclusión 1_C14_TL.</p> <p>Respecto a la conclusión 1_C15_TL, del dictamen del PAN, la conclusión de seguimiento queda sin efectos.</p> <p>Finalmente, respecto a la conclusión 09.1_C24_TL, del dictamen de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, se determina un remanente a reintegrar de \$33,709.98, correspondiente al PRI, mismo que se hará de su conocimiento mediante la notificación del presente Acuerdo, y se dará seguimiento a su reintegro en el marco de la revisión del ejercicio ordinario 2024.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG2010/2024** y la Resolución **INE/CG2012/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG2010/2024.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala, identificado con el número **INE/CG2010/2024**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo³, específicamente en lo relativo a las conclusiones **09.1_C24_TL del dictamen de la coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”**; **1_C14_TL y 1_C15_TL del dictamen del Partido Acción Nacional**. Se adjuntan al presente acuerdo los dictámenes y sus anexos, en los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-RAP-71/2024 y SCM-RAP-72/2024 acumulados**.

6. Modificación a la Resolución INE/CG2012/2024

³ *Mutatis mutandis (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG2012/2024**, Considerando **33.1**, en lo tocante al **inciso a)**, conclusion **1_C14_TL**, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA

(...)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. (...)

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo ITE-CG 05/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se ordena difundir, el gasto calendarizado previsto para el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos registrados y acreditados ante este instituto, para el ejercicio fiscal 2024, cuyos montos son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$7,911,897.18
(...)	(...)
(...)	(...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, por lo hace al Partido Acción Nacional, cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Acuerdo y/o Resolución		Monto total de la sanción			Montos de deducciones realizadas al mes de agosto 2024	Montos por saldar	Total
	INE	ITE	MULTA	REDUCCIÓN	TOTAL			
			A	B	A+B=C	D	C-D=E	SUMA DE E
Partido Acción Nacional	INE/CG629/2023	ITE-CG 225/2024	\$9,622.00	\$630,539.02	\$640,161.02	\$329,662.00	\$310,499.02	\$310,499.02

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

33.1. Partido Acción Nacional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones (...) y 1_C14_TL

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 143 Bis, 222 Bis y 296, numeral 1 el Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusiones
1_C10_TL (...)
1_C14_TL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(...)

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
1_C10_TL (...)	(...)
1_C14_TL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusiones (...) y 1 C14 TL

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

(...)

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 2 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro⁴**, cuyo monto equivale a **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones (...) y 1_C14_TL.

Una **multa** consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$ 2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Acción Nacional**, en la Resolución **INE/CG2012/2024**, en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, relativo a la conclusión **1_C14_TL**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-71/2024 y SCM-RAP-72/2024 acumulados**, queda de la siguiente manera:

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción	Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción
33.1 Partido Acción Nacional					
(...) y 1_C14_TL	N/A	Una multa consistente en 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$ 2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).	(...) y 1_C14_TL	N/A	Una multa consistente en 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG2010/2024** y de la Resolución **INE/CG2012/2024**, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional** integrantes de la otrora **coalición “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-71/2024 y SCM-RAP-72/2024 acumulados.**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-71/2024 Y
SCM-RAP-72/2024 ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda al seguimiento ordenado en el Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**